

ADICADO:	05001 33 33 020 2013 00685 00
EDIO DE	REPARACIÓN DIRECTA
ONTROL:	
EMANDANTE:	VICTOR ALONSO VALENCIA ARIAS Y OTROS
EMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
SUNTO:	INADMITTE DEMANDA

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, se recuerda al demandante, que "los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificado expedido con base en los mismos". De ahí, que deberá la parte actora proceder conforme lo dispuesto en la mencionada norma.

2. Se aclarará el acápite de PARTES Y SUS REPRESENTANTES, en tanto los demandantes no corresponden a los enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda.

En caso de que no se pretenda nada respecto de ella, el poder obrante a folio 4 deberá ser adecuado en legal forma.

4. Aclarará la parte actora por qué se solicitan perjuicios para el señor JHON FREDY VALENCIA ARIAS, si a folio 19 del expediente existe la constancia expedida por la PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada la primera el 08 de julio y última el 24 de julio de 2013, y en ella no se solicitan perjuicios para él.

En este sentido se harán las aclaraciones respectivas en los hechos, pretensiones de la demanda.

5. Toda vez que la demanda fue presentada el 05 de agosto de 2013, deberá parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1653 del 15 de julio de 2013. En consecuencia, deberá aportar el comprobante de pago del arancel judicial, tal y como lo dispone el artículo 6 *ibidem*, el mismo que deberá calcularse conforme las reglas establecidas en el artículo 7 de la citada ley y su tarifa será señalada en el artículo 8.

La suma correspondiente al arancel deberá ser consignada en la cuenta "arancel judicial ley 1563, seccional Medellín 1323, 0500112052053" del Banco Agrario.

6. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio de las pretensiones contenidas en el libelo petitorio, y el cual se encuentra regulado en el artículo 21 del Código General del Proceso, que dispone:

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos mejores, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por parte contraria dentro del traslado respectivo. ..."

Al respecto se ha pronunciado el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 14 de junio de 2013, al indicar:

"De la lectura de la norma, se puede concluir que, cuando lo que se pretende sea el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, dichos conceptos deberán ser estimados bajo juramento. Así mismo, es clara la norma al advertir que dicho juramento deberá ir contenido en el libelo petitorio, creándose así un requisito adicional, cuando de dichas pretensiones se trata.

Ahora bien, por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto prescribe que los aspectos no regulados en dicha norma se regirán por el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la norma transcribe en las líneas que preceden es perfectamente aplicable a las demandas presentadas en esta Jurisdicción en cuanto reclamen el pago de prestaciones con carácter indemnizatorio o compensatorio, frutos o mejoras respecto de los perjuicios de carácter material reclamados.

Lo anterior, por cuanto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula el aludido medio de prueba y, adicionalmente, no contempla dicha exigencia como requisito adicional que crea la norma frente a las demandas con pretensiones de reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, a pesar de que regula las acciones materiales de toda demanda presentada ante nuestra Jurisdicción.

Es de tenerse en cuenta que, el artículo 206 se encuentra en vigencia desde el doce (12) de julio de 2012, fecha de promulgación del Código General del Proceso que se contiene en la Ley 1564 de 2012, y que, en cuanto a la vigencia del artículo 206 en particular dispuso en el artículo 627 que la vigencia de la norma anterior, continúa aplicándose hasta el año 2013.

Igualmente, tal y como está consagrado en el capítulo de pruebas del Código General del Proceso, el juramento estimatorio es un medio de prueba, que no se encuentra regulado en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, y el cual puede ser aplicado a la luz del artículo 211 de este Código –Ley 1437 de 2011–.”

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 se deberá indicar la dirección del demandante para efectos de notificaciones porque la denunciada en el acápite de notificaciones corresponde a su mandatario judicial.

8. Del escrito alegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que si complementen, se allegará copia para el traslado, copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes terceros.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
AUTORIDAD VEINTE (200) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Verónica M^a-Pedraza P.
VERÓNICA MARÍA PEDRAZA PEDRAZ
SECRETARIA